383D0370

28. 7. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 204/61

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1983

por la que se modifica la Decisión 80/1186/CEE, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea

(83/370/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (1), modificada por la Decisión 81/559/CEE (2), y, en particular, su artículo 143,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el segundo Convenio ACP—CEE se aplica a Belice desde el 5 de marzo de 1982 y a Antigua y Barbuda desde el 30 de julio de 1982;

Considerando que el Consejo, mediante su Decisión 83/369/CEE (3), ha modificado los importes puestos a disposición del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) en lo que se refiere a los Estados ACP, por una parte, y a los países y territorios de Ultramar, por otra parte;

Considerando que es conveniente modificar el importe previsto en el artículo 83 de la Decisión 80/1186/CEE,

DECIDE:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 80/1186/CEE del modo siguiente:

1) se sustituye el artículo 83 por el texto siguiente:

«Articulo 83

Durante el período de vigencia de la presente Decisión, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad será de 90,8 millones de ECUS.

Dicho importe comprende:

1. 75,8 millones de ECUS con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo, en lo sucesivo denominado «Fondo», repartidos de la manera siguiente:

   a) 66,8 millones de ECUS para los fines precisados en los artículos 79 y 80, correspondiendo:

      — 39,3 millones de ECUS a subvenciones,

      — 20,5 millones de ECUS a préstamos especiales,

      — 7 millones de ECUS a capitales a riesgo,

      — p. m. a facilidades de financiación especiales, en virtud de las disposiciones relativas a los productos mineros;

   b) hasta un máximo de 9 millones de ECUS en forma de transferencias para la estabilización de los ingresos por exportaciones, para los fines precisados en el Título II;

2. Hasta un máximo de 15 millones de ECUS en forma de préstamos del Bando concedidos sobre sus recursos propios y en las condiciones previstas por sus estatutos, para los fines precisados en los artículos 79 y 80. Estos préstamos gozarán, en las condiciones previstas en el artículo 87, de una bonificación de interés del 3 %, que se imputará al importe de las subvenciones previstas en la letra a) del número 1;

3. Los importes previstos en forma de subvenciones y préstamos especiales, es decir, 59,8 millones de ECUS, una vez deducidas las dotaciones para las acciones de cooperación regional y las ayudas de urgencia, previstas respectivamenten en el apartado 2 del artículo 114 y en el artículo 117, así como el importe previsible, en su caso, para las bonificaciones de los préstamos del Banco, se repartirán de la forma siguiente:

   — territorios franceses de Ultramar: 18 millones de ECUS,

   — Antillas neerlandesas: 20 millones de ECUS,

   — países y territorios británicos de Ultramar: 5,3 millones de ECUS»;

(1) DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 203 de 23. 7. 1981, p. 49.
(3) DO nº L 204 de 28. 7. 1983, p. 59.

2) en el número 4 del Anexo I, se suprimen las menciones «Belice» y «Antigua».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1983.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS